

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuarios,
Comercio e Industria

Of. No. COFEME/17/4099

Asunto: Dictamen total con efectos de final, a propósito del anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-201-SCFI-2015, Aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan como combustible Gas L.P. u otros petrolíferos almacenados en recipientes desechables y/o recipientes portátiles. Especificaciones y métodos de prueba".

Ciudad de México, 14 de junio de 2017

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-201-SCFI-2015, Aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan como combustible Gas L.P. u otros petrolíferos almacenados en recipientes desechables y/o recipientes portátiles. Especificaciones y métodos de prueba* (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 31 de mayo de 2017. Lo anterior, en respuesta a la Solicitud de Ampliaciones y Correcciones a la MIR, emitida por la COFEMER, mediante oficio COFEME/16/0016 de fecha 5 de enero de 2016.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Total

I. Consideraciones generales.

A efecto de establecer los requisitos mínimos de seguridad, los métodos de prueba y el procedimiento para la evaluación de la conformidad, que deben cumplir los aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan como combustible: gas L. P., butano, propano o mezcal de butano-propano, gas petróleo, cualquier combinación entre los anteriores u otros petrolíferos; cuando se trate de aparatos con capacidad menor o igual que 12660 kJ/h (12000 BTU/h) por quemador, que utilizan recipiente desechable y/o recipiente portátil no mayor que 10 kg de combustible; la SE envió a esta Comisión el Anteproyecto el día 18 de diciembre de 2015, dando así inicio al proceso de mejora regulatoria que prevé la LFPA en su Título Tercero A. En este sentido, y derivado de dicho proceso, el 5 de enero de

¹ www.cofemersimir.gob.mx



2016 la COFEMER emitió la solicitud de ampliaciones y correcciones a la MIR mediante oficio CÓFEME/16/0016, el cual será abordado a lo largo del presente escrito.

Asimismo, esta Comisión observa que la SE incluyó la elaboración del presente proyecto de norma en el Programa Nacional de Normalización 2017², argumentando a tal efecto, el siguiente objetivo y justificación:

“Objetivo y Justificación: Elaborar la Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones técnicas de seguridad que, como mínimo, se deben cumplir en la fabricación de los aparatos portátiles de uso doméstico que utilizan Gas L.P. o los gases que lo componen, para el cocinado de alimentos, los métodos de prueba a los que deben ser sometidos y el procedimiento para la evaluación de la conformidad. Se requiere establecer las especificaciones mínimas de fabricación respecto de estos productos, a fin de ofrecer estándares adecuados de seguridad, ya que actualmente se carece de norma oficial mexicana en la materia.”

Al respecto, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que la SE promueva la emisión del Anteproyecto, atendiendo la problemática descrita en la sección subsecuente, así como los objetivos planteados en la MIR.

II. Definición del problema y objetivos generales.

A. Definición del problema.

Respecto al presente apartado, la SE en su envío del 18 de diciembre de 2015 manifestó que, la necesidad de emitir el Anteproyecto se desprende de la siguiente problemática:

“Actualmente se comercializan en el territorio nacional aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan como combustible gas L.P. u otros petrolíferos almacenados en recipientes desechables y/o recipientes portátiles, sin estar sujetos al cumplimiento con una regulación oficial obligatoria, de acuerdo con estimaciones de la Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, se trata de un mercado que en 2014 comercializó más de 35 mil aparatos portátiles, por lo que se requiere establecer las especificaciones mínimas de fabricación respecto de estos productos, a fin de ofrecer regulaciones adecuadas. En consecuencia, es indispensable contar con un marco jurídico que contemple la seguridad en materia de aparatos portátiles para cocinar alimentos, a fin de mitigar el riesgo de que dichos productos puedan representar un riesgo corporal a sus usuarios.”

En ese sentido, la COFEMER manifestó en su solicitud de ampliaciones y correcciones:

“Que si bien, la SE presenta en la pregunta 2 de esta sección información para exponer la problemática que pretende atender con la expedición del Anteproyecto, se sugiere a esa Dependencia, ahondar en mayor información estadística y/o documental suficiente para

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2017.



dimensionar de forma cualitativa y cuantitativa la problemática que requiere ser atendida en nuestro país, a través de la emisión del Anteproyecto de referencia.”

En ese orden de ideas, en el documento denominado 20170531122519_42746_COFEMER NOM-201-SCFI-2015 RESPUESTA AMPLIACIONES Y CORRECCIONES.docx, anexo a su respuesta a las ampliaciones y correcciones emitidas por la COFEMER, esa Secretaría manifestó:

“El uso de Gas Licuado de Petróleo o Gas LP se ha vuelto tan común en el mundo que no se ve (sic) percibe de manera particular el riesgo que implica este energético. Su uso principalmente se da en industrias, hogares y algunos vehículos. El Gas LP es un derivado del petróleo compuesto de los gases propano y butano. Para facilitar su manejo se convierte al estado líquido a través de compresión y enfriamiento, de donde toma el nombre de gas licuado de petróleo o gas LP. Es un gas incoloro e inodoro en su estado líquido, para poder detectar una fuga de gas licuado de petróleo es necesario agregarle a su composición una sustancia conocida como étil mercaptano.”³

Como se describe en el párrafo anterior, de no contar con la implementación de la sustancia que emite el olor característico del Gas LP, es prácticamente imposible detectar una fuga. La presente Norma Oficial Mexicana regula a todos los aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan gas LP u otros petrolíferos como combustible para evitar en la manera de lo posible fugas y rupturas provenientes de los aparatos portátiles cuando estén conectados al suministro del petrolífero, todo esto con el fin de proteger la seguridad y la integridad física de las personas.

La asociación The Carbon Monoxide and Gas Safety Society, que se dedica a la recaudación y estudio de datos estadísticos en el Reino Unido, reportó en un estudio que en un periodo del 1ero de septiembre de 1995 al 31 de agosto de 2016 se habían encontrado anualmente por lo menos 101 muertes relacionadas con el uso de Gas LP o petrolíferos en la cocina.

Si se extrapola el dato del párrafo anterior a la población de los Estados Unidos Mexicanos utilizando como base la población reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en su Encuesta intercensal 2015⁴, podemos determinar que los casos aplicables de muerte por este tipo de incidentes en México son de 183 muertes anuales.⁵ Por esta razón es necesaria la implementación de la Norma Oficial Mexicana propuesta, aunado a que, además de buscar evitar accidentes, también busca brindar seguridad al consumidor mexicano.”

En ese contexto, la COFEMER considera que la emisión del Anteproyecto podría resultar una medida eficaz para atender la situación planteada, toda vez que mediante el mismo se busca evitar y/o atenuar los riesgos que se pudieran ocasionar por el uso de aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan como combustible gas L. P. u otros petrolíferos.

Por ello, en términos generales esta Comisión considera que la SE ha justificado la problemática que da origen a la propuesta regulatoria que nos ocupa.

³ Información técnica obtenida de: <http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110284/290-INFOGRAFIASL.PDF>

⁴ <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>

⁵ Información técnica obtenida de: <http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110284/290-INFOGRAFIASL.PDF>



B. Objetivos Generales.

Derivado de la problemática planteada, de acuerdo con la información analizada por esta Comisión, la SE señaló que el objetivo del Anteproyecto reside en *“establecer los requisitos mínimos de seguridad, métodos de pruebas y el procedimiento para la evaluación de la conformidad que deben reunir los aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan como combustible gas L.P. u otros petrolíferos almacenados en recipientes desechables y/o recipientes portátiles, ya que estos pueden constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana”*.

Para hacer frente a dicha problemática, la SE pretende emitir el Anteproyecto con el objetivo, de establecer los requisitos mínimos de seguridad, sus métodos de prueba y el procedimiento para la evaluación de la conformidad, que deben cumplir los aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan como combustible:

- a) Gas L. P.
- b) Butano, propano o mezcla de butano-propano
- c) Gas petróleo
- d) Cualquier combinación entre los anteriores
- e) U otros petrolíferos.

En ese sentido, esta Comisión considera que la SE presentó de manera clara y efectiva los objetivos regulatorios del Anteproyecto.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias.

Respecto a las alternativas con las que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir regulación, la SE manifestó lo siguiente:

“No emitir regulación alguna

Esta alternativa no resulta viable ya que implica dejar de reconocer el riesgo existente de seguridad de los aparatos portátiles.

Esquemas de Autorregulación

Este tipo de alternativa no es viable ya que la obligatoriedad sobre cumplimiento de las especificaciones de seguridad, métodos de prueba, información comercial y certificación se transformaría en condiciones voluntarias bajo especificaciones propias, lo que implica un riesgo para el consumidor y un desorden en el mercado, ya que se podría presentar competencia desleal.

Esquemas Voluntarios

Al ser las NMX de carácter voluntario, no representan un medio para alcanzar los objetivos planteados que son básicamente comprobar los requisitos de seguridad de los aparatos portátiles para cocinar, lo que brinda protección a los consumidores.



A partir de estas consideraciones, la SE concluyó que:

“La regulación propuesta es considerada como la mejor opción toda vez que es un referente normativo obligatorio que regulará (sic) los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los aparatos portátiles destinados para cocinar alimentos en el medio ambiente, además de que los aparatos portátiles para cocinar alimentos, deben contar con un certificado de conformidad de producto conforme a la regulación propuesta, para poder ser comercializados en territorio nacional.”

En virtud de lo anterior, la COFEMER considera que la SE llevó a cabo un análisis de las distintas medidas regulatorias y no regulatorias que pueden coadyuvar a atender la problemática y objetivos antes descritos, con lo que se atiende el requerimiento de este órgano desconcentrado en materia de evaluación de alternativas de política pública.

IV. Impacto de la Regulación.

Para la COFEMER es importante garantizar que la regulación consiga su objetivo al menor costo posible, por lo que la evaluación de impacto que se efectúa en esta sección es relevante para identificar los trámites, las acciones regulatorias específicas que pudieran representar una mayor carga para los particulares y verificar si éstas constituyen la opción más viable, el análisis de costo-beneficio, así como el análisis de impacto en la competencia.

A. Trámites.

En el presente rubro, se observa que en el envío hecho por la SE el 18 de diciembre de 2015, esa Secretaría manifestó respecto a si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, lo siguiente:

“Sí. Implica que los fabricantes tengan que certificar sus productos bajo esta regulación, para poder importarlos o comercializarlos en territorio nacional.”

Derivado de lo anterior, este órgano desconcentrado en su solicitud de ampliaciones y correcciones señaló:

“En la pregunta 5 de la MIR, la SE indicó que el Anteproyecto implica que los fabricantes tengan que certificar sus productos bajo esta regulación, para poder importarlos o comercializarlos en territorio nacional. En ese sentido, afirmó que la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites.

Por lo anterior, y con fundamento en la definición de trámite que establece el artículo 69-B de la LFPA, se solicita a la SE rectificar si la acción a que se refiere en la pregunta 5, efectivamente, encuadra en tal definición; y de ser el caso aclarar si se trata de una creación o modificación de trámites, así como la forma en que se reflejará en el Registro Federal de Trámites y Servicios, según lo que señala el artículo 69-N de dicha Ley.”



Al respecto esta Comisión identificó que en el cuerpo del Anteproyecto se ubican diversas disposiciones cuya aplicación pudiera requerir la modificación o creación de obligaciones que constituyan trámites, entre ellos se encuentran los siguientes:

- Obtención del certificado de la conformidad por parte de la Dirección General de Normas (numeral 10.2.3, a) del Anteproyecto).
- Ampliación de la titularidad de los certificados (numeral 10.2.6 del Anteproyecto).
- Informe de certificados de la conformidad otorgados, suspendidos y/o cancelados (numeral 10.5 del Anteproyecto).
- Aviso en caso de pérdida o suspensión de la vigencia del certificado del sistema de gestión de la calidad (numeral 10.7 del Anteproyecto).

En ese sentido, conforme a la definición establecida en el artículo 69-B, tercer párrafo de la LFPA la cual a la letra señala “*por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documentación o información que solo tenga que presentar en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado*”; es necesario que la SE en su caso, inscriba dichos trámites o sus modificaciones en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), por ello conforme lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, se informa a esa Secretaría que deberá proporcionar a la COFEMER la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto de los tramites antes señalados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el Anteproyecto, a fin de que se realicen las actualizaciones correspondientes en el RFTS, a cargo de esta Comisión.

B. Acciones Regulatorias.

Sobre este apartado, la SE señaló y justificó en la MIR las acciones regulatorias que se derivan de la implementación de esta norma que se enlistan a continuación:

Apartado aplicable: Capítulo 3 Definiciones

Justificación: Se establecen las definiciones y términos que son necesarios para el correcto entendimiento y aplicación de la regulación propuesta, lo anterior con el objetivo de que los sujetos regulados tengan claridad sobre los términos empleados al momento de estar sujetos al cumplimiento de la regulación.

Apartado aplicable: Capítulo 4 Clasificación

Justificación: Se establecen dos clasificaciones diferentes, por su tipo de conexión y por el tipo de combustible; dicha clasificación ayuda al fabricante a identificar los requisitos que le aplican al aparato portátil dependiendo de su tipo.

Apartado aplicable: Capítulo 5 Especificaciones



Justificación: Se establecen los requisitos mínimos de desempeño y seguridad del aparato portátil para cocinar. Estas especificaciones son una medida de seguridad para proteger la integridad del consumidor.

Apartado aplicable: Capítulo 6 Condiciones generales de prueba

Justificación: Se establece la forma en que deben instalarse los aparatos portátiles para que se les realicen las pruebas, esto es importante y necesario ya (sic) la forma de instalación puede influir en que los resultados que se obtengan de (sic) en las pruebas, no sean certeros.

Apartados aplicables: Capítulo 7 Métodos de Prueba

Justificación: Se establecen los métodos de prueba, incluyendo los equipos y materiales, procedimientos e interpretación de resultados, los cuales brindan certeza de que los aparatos portátiles para cocinar serán probados bajo las mismas condiciones.

Apartados aplicables: Capítulo 8 Mercado

Justificación: Se determinan las obligaciones de marcado mínimo (placas, etiquetas) que deben de presentar los aparatos portátiles para cocinar, las cuales deben incluir información de carácter técnico del mismo.

Apartados aplicables: Capítulo 9 Garantía

Justificación: Se establecen los requisitos de la garantía; dichos requisitos son una medida de protección al consumidor.

Apartados aplicables: Capítulo 10 Procedimiento para la evaluación de la conformidad

Justificación: Se determina que la evaluación de la conformidad de la regulación propuesta se debe llevar a cabo por la Secretaría de Economía, por conducto Dirección General de Normas y por las personas acreditadas y aprobadas en términos en lo dispuesto en la LFMN y su reglamento.

Bajo tales consideraciones se estima que las acciones identificadas por la SE, en efecto, resumen el contenido regulatorio del Anteproyecto y coadyuvan a cumplir las finalidades de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).

C. Costos.

En relación a los costos del Anteproyecto, la SE señaló lo siguiente:

“Los costos de la regulación impactan directamente al sector manufacturero.

Certificación: \$5,437.00 Verificación: \$10,719.00 Viáticos/día: \$4,825.00 Total: \$20,981.00

Los costos son aproximados y pueden variar una vez que se publique la norma.”

Derivado de lo anterior, la COFEMER solicitó en su solicitud de ampliaciones y correcciones lo siguiente:



“Respecto a la pregunta 9 de la MIR, se solicita que la SE aporte la estimación de los costos que supone la regulación, de forma que sea posible reproducir los resultados, toda vez que de la estimación realizada por la SE, no es posible inferir cómo fue que determinó que la expedición de la regulación conllevará esos costos dado que no se señala el número de unidades económicas que podrían solicitar un certificado para acreditar el cumplimiento de la Norma, ni cómo fue que se llegó a dicha estimación.”

En ese orden de ideas, esa Dependencia contestó en el documento denominado 20170531122519_42746_COFEMER NOM-201-SCFI-2015 RESPUESTA AMPLIACIONES Y CORRECCIONES.docx, anexo a su respuesta a las ampliaciones y correcciones emitidas por la COFEMER, lo siguiente:

“Con base en información aportada por el grupo de trabajo, los costos por la certificación para el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana son de \$5,437.00 pesos, mientras que el costo por la verificación es de \$10,719.00 pesos. Así mismo, se deben contemplar los costos de viáticos por ir a verificar el cumplimiento, que son aproximadamente de \$4,825.00 por día, los cuales incluyen alimentos, hospedaje y transporte, una verificación ocupa en promedio un día para llevarse a cabo. Por lo que el costo total aproximado para una empresa sería de \$20, 981.00 pesos. Si se toma en cuenta que existen 190 unidades económicas dadas de alta como fabricantes o distribuidores de dichos productos, el costo para cumplir con la presente regulación sería de \$3,986,390.00 pesos.

El costo para las Unidades de Verificación es como se describe a continuación:

Concepto	Costo
Costo base acreditación ⁶	\$15,650.00
Costo por la ampliación de verificadores	\$2,142.00
Cantidad de Unidades de verificación acreditados para Gas L.P. ⁷	143
Costo total	\$2,544,256.00

El costo para los Organismos de Certificación es como se describe a continuación:

Concepto	Costo
Costo de acreditación ⁸	\$141,349.00
Cantidad de Organismos de Certificación	39
Costo total	\$424,047.00

Para determinar la cantidad de Organismos de Certificación acreditados se estimó utilizando como base el total de Organismos acreditados para la NOM-010-SESH-2012,

⁶ http://www.ema.org.mx/descargas/proceso/tarifas/2017/Laboratorios_de_Ensayos_y_Calibracion.pdf

⁷ <http://200.57.73.228:75/pruebadiplomasuv2/Principal.aspx>

⁸ http://www.ema.org.mx/descargas/proceso/tarifas/2017/Organismos_de_Certificacion.pdf

⁹ <http://200.57.73.228:75/NuevoOC/Principal.aspx>



toda vez que se trata de temas similares y aún no se tiene el dato de cuantos organismos de certificación se buscarán acreditar para la presente norma.

Derivado de lo anterior, concluimos que el costo total por la implementación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es:

$$\text{\$2,544,256.00} + \text{\$424,047.00} + \text{\$3,986,390.00} = \text{\$6,954,693.00}$$

De esta manera, la SE concluye que el costo total que por erogar asciende a la cantidad de \$ 6,954,693.00, en ese supuesto se aprecia que esa Dependencia cumple con el rubro de *Costos*.

D. Beneficios.

Por lo que se refiere a los beneficios de la regulación, la SE señaló en el formulario de la MIR:

“Los beneficios de la regulación impactan directamente a los consumidores.

El GAS LP no es un gas tóxico, y su combustión normalmente es bastante completa; sin embargo, cuando las conexiones entre los cilindros de gas y los aparatos portátiles para cocinar alimentos no se realizan de la manera adecuada o cuando existen defectos en dichos aparatos, puede no realizarse correctamente la combustión, lo cual produce una pequeña cantidad de monóxido de carbono (CO), producto tóxico que puede afectar la absorción de oxígeno en los pulmones. La generación de CO, sumada a que en la mayoría de los casos, los aparatos portátiles para cocina alimentos, se utilizan con espacios con poca ventilación, pueden generarse acumulaciones de gas tóxico que suelen provocar problemas respiratorios y en casos extremos, la muerte. Por lo anterior, se tiene un beneficio económico por el concepto de ahorros en tratamientos de las vías respiratorias y por otra parte, existe una reducción significativa del riesgo de muerte por generación de CO. Asimismo, otro factor a considerar es la pérdida de combustible por fugas en las conexiones o por imperfecciones en los materiales, lo que puede representar hasta un 20% de pérdida de combustible, lo cual influye en la economía del consumidor. Con la regulación para aparatos portátiles para cocina alimentos, se pueden reducir estas pérdidas considerablemente.”

Asimismo, la SE argumentó que los beneficios de la regulación son superiores a los costos por lo siguiente:

“Si bien es complicado cuantificar el beneficio económico de la regulación, debido a que no se tienen estadísticas sobre gastos médicos y tampoco sobre los accidentes provocados por los aparatos objetos de la regulación, es menester de las asociaciones de fabricantes, dependencias gubernamentales y organismos de normalización, mitigar los posibles riesgos provocados por productos que no cuentan con una calidad óptima.”

Al respecto, esta Comisión solicitó a la SE *estimar en términos monetarios los beneficios que el Anteproyecto podría generar. Esta estimación debe ser lo suficientemente detallada como para poder reproducir los resultados.*



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuarios,
Comercio e Industria

En ese contexto, esa Secretaría proporcionó en su documento denominado **20170531122519_42746_COFEMER NOM-201-SCFI-2015 RESPUESTA AMPLIACIONES Y CORRECCIONES.docx**, anexo a su respuesta a las ampliaciones y correcciones emitidas por la COFEMER lo siguiente:

“El beneficio de la presente regulación versa respecto de la seguridad que generan los aparatos portátiles para cocinar alimentos que utilizan como combustible gas L.P. u otros petrolíferos almacenados en recipientes desechables y/o recipientes portátiles que cumplen con las especificaciones del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana a la población. De acuerdo con el censo 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México el 78.12%¹⁰ de las viviendas utilizan Gas L.P. para cocinar, lo que representa que en 22,376,295 viviendas existe la posibilidad de un accidente por una calidad deficiente por que no se cumpla con lo establecido en el Proyecto de Norma Oficial. La asociación The Carbon Monoxide and Gas Safety Society, que se dedica a la recaudación y estudio de datos estadísticos en el Reino Unido, reportó en un estudio que del 1ero de septiembre de 1995 al 31 de agosto de 2016 se habían encontrado anualmente por lo menos 101 muertes relacionadas con el uso de Gas LP o petrolíferos en la cocina.

Si se extrapola el dato del párrafo anterior a la población de los Estados Unidos Mexicanos utilizando como base la población reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en su Encuesta intercensal 201511, podemos determinar que los casos aplicables de muerte por este tipo de incidentes en México son de 183 muertes anuales.¹²

Por medio de la presente implementación se especula que se reducirán por lo menos en un 50% dichos rubros, obteniendo los siguientes beneficios económicos:

CONCEPTO	VALOR UNITARIO
Muertes evitadas por la regulación	92
Valor de conformidad con la LFT	\$400,200.00
BENEFICIO TOTAL	\$36,818,400.00

El estimado del 50% en la reducción en los accidentes fatales se especuló derivado de que aún con la regulación, existe el factor de negligencia o descuido por parte de las personas al momento de hacer uso de este tipo de productos, lo puede evitar que se alcance el 100% de reducción.

¹⁰ http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/ccpv/2010/tabulados/Ampliado/14_11A_ESTATAL.pdf

¹¹ <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>

¹² Datos poblacionales obtenidos de:

<http://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?end=2015&locations=GB&start=1960>



El valor unitario por muerte se obtuvo de la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 502 determina la indemnización en caso de fallecimiento de un trabajador. Utilizamos este valor contemplando que no todas las muertes son de trabajadores debido a que es el único monto cuantificable de la vida que está incluido en la legislación.”

La SE señaló que los beneficios de la regulación son superiores a los costos por lo siguiente:

“Como se puede apreciar a continuación, los beneficios de la presente regulación son clara y significativamente mayores a los costos:

Costo total: \$6,954,693.00

Beneficio total: \$36,818,400.00

Beneficios netos: \$29,863,707.00”

Por tales motivos, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento.

V. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Con respecto a la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la SE señaló lo siguiente:

“La infraestructura para la evaluación de la conformidad de acuerdo con el proyecto de norma, está formada por laboratorios de prueba y organismo de certificación, mismos que tendrán que solicitar su acreditación en esta norma y posteriormente su aprobación. Para la vigilancia de la norma en los puntos de venta, como sucede actualmente, la Procuraduría Federal de Consumidor (PROFECO) es la instancia con la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la Normas Oficiales Mexicanas, por lo que no se requieren de recursos públicos adicionales. Para el caso de la importación, en las aduanas se encargan de verificar que los productos cuenten con certificado de cumplimiento con la norma para poder ingresar al país, por lo que tampoco se requieren de recursos públicos adicionales, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualmente realiza esta actividad, para todos los productos sujetos al cumplimiento con las NOM's vigentes.”

Sobre lo anterior, no se observa que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la COFEMER no tiene comentario alguno al respecto.

VI. Consulta pública.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA, se manifiesta que el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el día 18 de diciembre de 2015. Al respecto, la COFEMER manifiesta que, desde esa fecha, hasta la emisión del presente dictamen no se han recibido comentarios de particulares.



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuarios,
Comercio e Industria

VII. Conclusiones.

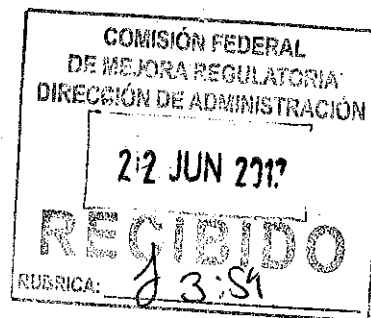
Por lo expresado con antelación, esta Comisión resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que esa Dependencia puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de conformidad con lo establecido en la LFMN y su Reglamento, así como el Acuerdo por el que se definen los efectos de los Dictámenes que emite la Comisión Federal de Mejora Regulatoria respecto de las normas oficiales mexicanas y su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2012.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II y Segundo, fracción III, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican¹³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Celia Pérez Ruiz
La Directora



EVG

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.